

CLAUSULAS

PRIMERA.- La sociedad se denominará "ALMACENADORA INTER-AMERICANA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o seguida de sus abreviaturas S.A. DE C.V.

SEGUNDA.- El objeto de la sociedad será el que corresponde a los almacenes generales de depósito, con facultades para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pudiendo en consecuencia:

- A) Almacenar, guardar o conservar bienes o mercancías nacionales o extranjeras de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes.
- B) Almacenar, guarda o conservar bienes y mercancías destinadas al Régimen de Depósito Fiscal, excepto las que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción segunda del artículos doce de la Ley General de Organizaciones y actividades auxiliares del Crédito, y excepto también los bienes y mercancías que conforme a la Ley Aduanera no pueden ser objeto del Régimen de Depósito Fiscal.
- C) Expedir certificados de depósito y bonos de prenda.
- D) Expedir certificados de depósitos por mercancías en tránsito.
- E) Prestar servicios de transporte de bienes o mercancías que salgan de sus bodegas o instalaciones, o entren a ellas con equipo propio a arrendado, siempre que dichos bienes o mercancías les estén o vayan a estar confiados en depósito.
- F) Certificar la calidad de los bienes y mercancías recibidos en depósito, así como valorar los mismos para efecto de hacer constar tales datos en los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes.
- G) Anunciar con carácter informativo por cuenta de los depositantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositados en sus bodegas, para cuyo efecto podrán exhibir y demostrar los mismos, y dar a conocer las cotizaciones de venta respectivas.
- I) Paga por cuenta de los depositante, siempre con garantía de los bienes y mercancías depositada, empaque, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transmisiones de esos mismo bienes y mercancías, asiéndose constar el anticipo de los títulos relativos que expidan los almacenes.

- J) Adquirir o arrendar bienes inmuebles destinados a bodegas, plantas de transformación y oficinas de la sociedad.
- K) Adquirir acciones o partes sociales de sociedades inmobiliarias organizadas exclusivamente para adquirir el dominio de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior.
- L) Adquirir o arrendar toda clase de bienes muebles necesarios para el logro del objeto social.
- M) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos lícitos, ya sean civiles o mercantiles que se requieran para el mejor cumplimiento de los objetos sociales o se relacionen con los objetos anteriores.
- N) Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidas en depósito y prestar los servicios técnicos necesarios para la conservación y salubridad de las mercancías, por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito.

TERCERA.- El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero, así como señalar domicilios convencionales para la ejecución de determinados actos y contratos, sin que por ello se entienda cambiado el domicilio social. Para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de bodegas, instalaciones u oficinas, se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA.- La duración de la sociedad será indefinida, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo, fracción segunda, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

QUINTA.- El capital social sin derecho a retiro es de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, íntegramente suscrito y pagado, representado por cinco millones comunes nominativas, liberadas, Serie "A", con valor nominal de CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL, cada una.

El capital social variable, cuyo monto en ningún caso podrá exceder al monto del capital social fijo sin derecho a retiro, estar representado por acciones comunes, nominativas, liberadas, con valor nominal de CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, que integraran una o varias series que no podrán denominarse serie "A".

SEXTA.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales, deberán ser firmados por dos miembros del Consejo de Administración, contendrán los requisitos que señala el artículo veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se insertará en ellos el texto íntegro de la cláusula novena.

SEPTIMA.- En los aumentos de capital, los accionistas tendrán preferencia para suscribir el nuevo que se emita. La preferencia se ejecutará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en la Ciudad de México.

Para los aumentos o disminución de capital social fijo y variable se cumplirán las obligaciones y requisitos que sean aplicables establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCTAVA.- Todo aumento o disminución de capital social fijo o variable, deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este libro, será independiente del registro de operaciones previsto en el artículo ciento veintiocho de la citada Ley.

NOVENA.- La nacionalidad de la sociedad será mexicana. En ningún momento podrá participar en el capital social fijo o variable, directamente o a través de interpósita persona, los Gobiernos o dependencias oficiales o extranjeros, entidades financieras del exterior, personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, o agrupaciones de personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revisan.

Tampoco podrán participar en el capital social, otras organizaciones auxiliares del Crédito, sean del mismo tipo o de diverso tipo del de la sociedad; ni instituciones o sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y casas de bolsa.

DECIMA.- La Administración de la sociedad estará confiada a un Consejo de Administración integrado por lo menos, por cinco miembros propietarios y el número de suplente que designe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, quien también designará a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales del Consejo de Administración.

Para la designación de Consejeros, se tomará el derecho que contiene a las minorías el artículo octavo fracción quinta, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMA PRIMERA.- Los administradores que la Asamblea designe para formar el Consejo de Administración, durará en su cargo un año contado a partir de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los haya

nombrado hasta la Asamblea que deba celebrarse para conocer los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades mercantiles, relativos al ejercicio inmediato anterior, pero continuarán válidamente en sus funciones hasta que tome posesión de su cargo quien deba sustituirlos. Los Consejeros podrán ser reelectos.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad y al ser designados y aceptar su nombramiento, caucionarán su manejo conforme a lo que determine la Asamblea General de Accionistas.

DECIMA SEGUNDA.- El Consejo de Administración deberá funcionar como sigue:

- A) Se reunirá invariablemente en el domicilio social.
- B) Se encargara de decidir, concertar o ejecutar los actos, operaciones y negocios necesarios para la consecución del objeto social, así como de representar a esta en sus relaciones con Tesoreros.
- C) Sesionarán cuando menos un vez cada trimestre natural del año debiendo convocar también la asistencia del Comisario.
- D) Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus acuerdos por el voto mayoritario de los Consejeros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.
- E) Para suplir las faltas temporales o absolutas de los Consejeros Propietarios, serán llamados en su caso, los suplentes respectivos.
- F) El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un Consejero Delegado para la ejecución e actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.
- G) Las Actas de las sesiones del consejo de Administración se levantarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario cuando concurra.
- M) Las certificaciones de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración serán autorizadas solamente por el Secretario

DECIMA TERCERA.- El Consejo de Administración tendrá todas las facultades que de acuerdo con la Ley y estos Estatutos, le correspondan y además, amplísimas facultades para pleitos y cobranzas, Actos de Administración y actos de Dominio, sin limitación alguna y con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial de acuerdo con la Ley, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro, y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil vigente en el Distrito federal y sus correlativos en las demás entidades federativas del País,

por lo que de una manera enunciativa y no limitativa tendrá facultades para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, incluso el del amparo, para hacer cesión de bienes, transigir y comprometer en árbitros, para articular y absolver posiciones como representante legal de su mandante, para presentar querellas y denuncias en materia penal, desistirse de las primeras y otorgar perdón cuando lo permita la Ley, así como, constituirse en parte civil o en tercero coadyuvante del Ministerio Público, ejercitando las facultades anteriores, las de otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y todas las atribuciones necesarias para otorgar y conferir poderes generales o especiales y revocarlos, ante terceros y toda clase de autoridades civiles, penales, administrativas, judiciales, del trabajo, juntas de conciliación y arbitraje.-

DECIMA CUARTA.- El Consejo Administración podrá nombrar uno o más Gerentes Generales o especiales, quienes podrán ser o no accionistas. Igualmente nombrar funcionarios, apoderados y representantes legales de la empresa, así como factores y empleados, sin perjuicio de que estas facultades las ejercite la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los Gerentes y demás funcionarios tendrán las facultades y atribuciones que se le fijen en el acto de su nombramiento y deberán caucionar su manejo conforme a lo que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración que les confiera el cargo.

Para ocupar el puesto de Gerente General o Especial u otro de funcionario social, y no habrá incompatibilidad si el nombrado ejercita simultáneamente el cargo de Consejero.

DECIMA QUINTA.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios Propietarios y un Suplente, quienes en el ejercicio de su cargo se regirán por lo dispuesto en los artículos 164 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y les serán aplicables las disposiciones en la Cláusula Décima Primera de estos Estatutos.

El nombramiento de Comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general.

No podrán ser Comisarios aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el artículo octavo, fracción décima de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles

DECIMA SEXTA.- Cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos un quince por ciento del capital social pagado de la sociedad tendrá derecho a designar a un Comisario Propietario.

DECIMA SEPTIMA.- Independientemente de la vigilancia de la sociedad que ejerzan el o los Comisarios, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a un Contador Público para que dictaminen los Estados Financieros de la Sociedad y examine los sistemas de control interno establecidos en la propia Sociedad. El Auditor interno deberá reunir los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DECIMA OCTAVA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá resolver todos los asuntos que se le sometan y sus decisiones serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes y disidentes, salvo lo dispuesto en los artículos doscientos uno y doscientos seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DECIMA NOVENA.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. Serán Ordinarias cuando se reúnan para tomar alguno de los acuerdos mencionados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cuando se reúnan para conocer de cualquier asunto.

Serán Extraordinarias cuando se reúnan para tratar alguno o algunos de los asuntos que se enuncian en el artículo ciento ochenta y dos del ordenamiento citado.

Unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo lo previsto en el artículo ciento sesenta y nueve de la mencionada Ley.

En las Asambleas de Accionistas cada acción dará derecho a un voto, siendo las votaciones económicas y las resoluciones tomadas por los quórums que se precisan en los Estatutos.

VIGÉSIMA.- La convocatoria de las Asambleas deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Administración Judiciales a petición de los Accionistas en los casos de los Artículos ciento sesenta y ocho y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La convocatoria para las Asambleas se publicará en el Diario oficial de la federación o en uno de los periódicos de los de mayor circulación de la Ciudad de México, cuando menos quince días naturales de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Para poder participar en la asamblea respectiva, los accionistas deberán depositar sus acciones en la oficina de la empresa con una anticipación de cuarenta y ocho horas cuando menos, al día en que haya de verificarse la reunión o presentar con la misma anticipación la constancia de depósito de acciones expedida por alguna Institución de crédito.

Contra el depósito de las acciones o la constancia de depósito de éstas, se dará la tarjeta de acceso a la Asamblea.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El quórum necesario para las Asambleas Generales de Accionistas que se reúnan en virtud de primera convocatoria, nunca será menor del cincuenta por ciento de las acciones que constituyen el capital social si se trata de Asambleas Ordinarias, ni del setenta y cinco por ciento de dichas acciones en el caso de Asambleas Extraordinarias.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum respectivo, se hará una segunda convocatoria con expresión de una circunstancia.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, la Asamblea podrá instalarse, es Ordinaria, con las acciones presentadas cualquiera que sea su número, y así es Extraordinaria, con el cincuenta y un por ciento de las acciones que representen el capital social.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la validez de las decisiones de las asambleas ordinarias reunidas en virtud de primera y segunda convocatoria, se requerirá del voto favorable de la mayoría de las acciones representadas.

Para la validez de las decisiones de las asambleas extraordinarias será siempre necesario, por lo menos, el voto favorable del cincuenta y uno por ciento de las acciones de las sociedad.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, pertenezcan o no a la sociedad y conferir su representación por simple carta poder.

No podrán ser mandatarios los miembros del Consejo de Administración ni los Comisarios.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del consejo de Administración y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. A falta de uno u otro, procederá a desempeñar los cargos dichos a las personas que designe la Asamblea.

Para levantar la lista de los asistentes y acciones que representan, el Presidente de la Asamblea designará de entre los Accionistas presentes a dos personas con el carácter de escrutadores.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el presidente, por el Secretario y por el Comisario cuando concurra.

Las Actas de las Asambleas Extraordinarias se protocolizarán ante Notario y cuando proceda se inscribirán en el Registro público de Comercio.

VIGÉSIMA SEXTA.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será irregular y en su duración y correrá de la fecha de firma de la presente escritura al treinta y uno de diciembre inmediato siguiente. .

VIGÉSIMA SEPTIMA.- La sociedad, en cumplimiento del artículo cincuenta y tres de la Ley General de Organizaciones del Crédito, formulará derivándolos de su contabilidad, estados financieros al día último de cada mes y los publicará dentro del mes siguiente al de su fecha, en la forma y términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los estados financieros anuales se presentarán a la Comisión Nacional bancaria y de Seguros junto con la información que deberá remitírsele al efecto, dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio. Estos Estados Financieros también se publicarán en forma y términos que establezca la citada comisión.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Los estados Financieros anuales con sus anexos y el dictamen del o de los Comisarios, quedará en poder del consejo de Administración, durante el mes inmediato anterior a la fecha de la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas. Estos podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la sociedad.

VIGÉSIMA NOVENA.- De las utilidades netas anuales, se separará el diez por ciento como mínimo, para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado. El remanente se distribuirá conforme lo decida la Asamblea respetando las disposiciones legales que sean aplicables.

TRIGÉSIMA.- La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dé por concluida la revisión de los Estados Financieros de la Sociedad.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- De haber pérdidas que no puedan cubrirse con los fondos de reserva, se repartirán entre los accionistas en proporción al número de acciones de las que sean titulares.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales deberá ser sometida a la previa aprobación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La sociedad se disolverá para cualquiera de las causas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y se llevará a cabo sujetándose a lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de la Ley general de organizaciones y Actividades del Crédito y en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.